

mejante medida, ni aun en el seno de una sociedad organizada, según los principios liberales.

«XXXIII. El poder eclesiástico es director nato de la enseñanza de la teología, y este derecho le pertenece en propiedad.

«XXXIV. La doctrina que representa al romano Pontífice como un soberano, que ejerce libremente su acción en toda la extensión de la Iglesia, no es una doctrina peculiar de la edad media (1).

«XXXV. No es verdad, que un Concilio general ó la voluntad del pueblo, puedan trasladar al pontificado soberano del obispo y de la ciudad de Roma, á otro obispo ni á otra ciudad. El Pontificado soberano pertenece por derecho divino al sucesor de san Pedro, y en Roma es donde san Pedro ha fijado su Silla.

«XXXVI. Puede apelarse de las decisiones de un Concilio nacional, sean sobre este particular las que quieran las pretensiones de la administración civil.

«XXXVII. No es posible tener el derecho de fundar iglesias nacionales sustraídas á la autoridad y completamente separadas del romano Pontífice.

«XXXVIII. Las supuestas arbitrariedades de los soberanos Pontífices no fueron las que ocasionaron la separación de las Iglesias de Oriente y de Occidente.

§ VI. *Contra los errores relativos á la sociedad civil, considerada en sí misma y en sus relaciones con la Iglesia*

«XXXIX. El poder civil no es el manantial ó principio ordinario de todos los derechos; y aun los derechos de que disfruta no son ilimitados.

«XL. Se calumnia á la Iglesia cuando se asegura, que está en oposición con el bien y con los intereses de la sociedad humana.

«XLI. La potestad civil, ya esté en manos de un príncipe cristiano, ó de un príncipe infiel, no tiene derecho alguno, ni aun indirecto ó negativo, sobre las cosas sagradas. No debe jamás reconocérsele, como correspondiéndole en propiedad, ni el derecho de *exequatur* ni el de *apelación como por abuso*.

(1) «Para desfigurar la intervención de la Santa Sede, ha dicho Mr. Keller, se le ha presentado como una tiranía (Propos. XXXIV), y se ha acusado á los Papas de haber abrumado la edad media bajo el peso de un poder teocrático, y de haber dominado el mundo cristiano á la manera de los soberanos absolutos. Si tal fuera, efectivamente, el sentido que quisiera darse á esta proposición, nosotros responderíamos también con el elocuente escritor: «El sistema «denigrativo de nuestros historiadores, cuando se trata de los Papas, ha sido llevado tan lejos, conducido con tanta perseverancia y cinismo, que ha sido precisa la conciencia de los «protestantes alemanes para darnos á nosotros el valor suficiente, á fin de rehabilitar á estos «grandes Pontífices, que fueron la gloria de la Iglesia, y no pocas veces la gloria de Francia, su patria. Hoy, finalmente, se sabe y se dice con valor y sin avergonzarse, que los Papas han sido el baluarte de la civilización contra los musulmanes y contra los emperadores «de Alemania; contra los bárbaros y contra los déspotas de todos los siglos, desde san Leon «el grande hasta los tiempos modernos. Disponiendo de millares y de millones de hombres «para las cruzadas, jamás han pensado en extender su propio territorio; ellos han dispuesto «en favor de nuevas dinastías de coronas puestas á sus pies por los guerreros cristianos, y «no se han reservado como de su dominio mas que lo que les era indispensable para su independencia y libres comunicaciones con el mundo católico. Así, no teniendo mas que el «*minimum* de fuerzas materiales, y ejerciendo por donde quiera el ascendiente de la fuerza «moral, es decir, el poderío del derecho por excelencia, la Iglesia condujo á los poderes de hecho á hacerse ellos mismos poderes de derecho, confeccionados á su imagen, recibiendo «de lo alto su autoridad y poniéndola en ejercicio para la defensa de la justicia. Fundó al mismo tiempo la libertad para todos en el desarrollo de la cosa pública. Léjos de engrandecerse «á expensas de las naciones, la Iglesia se desprendió muchas veces de lo suyo por ellas.» (Enciclopedia de 8 de diciembre de 1864 y los princip. de 1789. pág. 142).

«XLII. Es falso, que en caso de oposición entre las leyes de ambas potestades, deba seguirse como regla dar la preferencia al derecho civil.

«XLIII. El poder secular no tiene derecho de romper, anular ó declarar nulos, sin el consentimiento, ni mucho menos á pesar de las reclamaciones de la Sede apostólica, los concordatos estipulados con ella, especialmente en lo que conviene á los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica.

«XLIV. El poder civil no tiene derecho de mezclarse en lo que pertenece á la Religión, costumbres y gobierno espiritual; y por consiguiente, ni al de someter á su exámen las pastorales que los pastores de la Iglesia publican en virtud de su ministerio, para la dirección de las conciencias, ó de señalar disposiciones relativas á la administración de Sacramentos, y á las que se requieren para recibirlos.

«XLV. La dirección no solamente de los seminarios episcopales, sino en general de todas las escuelas públicas donde se educa la juventud de un pueblo cristiano, no debe concederse peculiarmente á la autoridad civil, ni á ella solo corresponde el derecho de ocuparse del régimen de las escuelas, del plan de estudios, de la colación de grados y de la elección y aprobación de los maestros.

«XLVI. No es necesario someter á la potestad civil el método de estudios que haya de seguirse en los Seminarios clericales.

«XLVII. La buena constitución de la sociedad civil en manera alguna reclama que las escuelas populares, abiertas para los hijos de todas las clases del pueblo, ó ya también los establecimientos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y de las ciencias para la juventud de las clases mas elevadas, queden sustraídas á la autoridad de la Iglesia, á toda influencia á toda intervención de su parte, para someterlas totalmente á la voluntad del poder temporal y político, inspirarse del espíritu de los gobiernos y seguir el torrente de las ideas reinantes.

«XLVIII. Los católicos no pueden aprobar un sistema de educación fuera de la fe católica y de la autoridad de la Iglesia, y que no tenga por único fin, ó al menos por punto muy principal, mas que el conocimiento de las cosas puramente naturales y las ventajas terrenas de la vida social.

«XLIX. La autoridad civil no tiene derecho para impedir á los Obispos y á los fieles comunicar libremente entre sí y con el romano Pontífice.

«L. La potestad secular no tiene, por sí misma, derecho de presentar los Obispos, ni puede exigirles que se hagan cargo de la administración de sus diócesis, antes de haber recibido la institución canónica y Letras apostólicas de la Santa Sede.

«LI. El gobierno temporal no tiene, por sí mismo, derecho de impedir á los Obispos el ejercicio de su ministerio pastoral; y está obligado á obedecer al romano Pontífice, en cuanto concierne á la creación de Obispos, é institución de los Obispos.

«LII. El gobierno no puede, de propia autoridad suya, cambiar la edad prescrita para la profesión religiosa, sea en varones sea en mujeres; ni obligar á las comunidades religiosas á no admitir á nadie á los votos solemnes sin su previo permiso.

«LIII. Deben observarse las leyes que protegen la existencia de las Órdenes religiosas, sus derechos y sus funciones; y el gobierno civil está en el deber de negar su apoyo á los religiosos de uno y otro sexo, que quieran dejar

su estado y quebrantar los votos solemnes. El gobierno no tiene derecho de suprimir, ya sea las comunidades religiosas, ya las iglesias colegiales, ó los beneficios eclesiásticos, sean de la naturaleza que quieran: mucho menos puede apropiarse los bienes y las rentas, ni reservarse á sí mismo organizar su administracion.

«LIV. Los reyes y los príncipes no solamente no pueden dictar leyes á la Iglesia en cuestiones de jurisdiccion; antes bien deben ser los primeros en reconocer esta jurisdiccion y someterse á ella.

«LV. Es un error sostener, que la Iglesia deba quedar separada del Estado, y el Estado separado de la Iglesia.

§ VII. *Contra los errores relativos á la moral natural y cristiana.*

«LVI. Las leyes que ordenan las costumbres, tienen necesidad de la sancion divina; las leyes humanas deben estar conformes con el derecho natural y de Dios es de quien reciben su fuerza obligatoria.

«LVII. Las leyes civiles, no menos que las ciencias filosóficas y morales, no deben creerse emancipadas de la autoridad divina y eclesiástica.

«LVIII. Es necesario reconocer otras fuerzas que las que residen en la materia; y seria un sistema de inmoralidad y de corrupcion, mas bien que de moral y probidad, el que consintiera en amontonar riquezas, y acumularlas por todo género de medios, y procurarse cuanto mas sea posible goces sensuales.

«LIX. La consumacion de un hecho material no justifica ni concede el derecho de consumarle; supone solamente en el que le consume el poder físico para ejecutarlo. Muy diferente es el poder moral, único que se identifica con el derecho; y el derecho, en el superior que manda, lleva en sí para el inferior la obligacion de obedecer. El derecho y el deber son, pues, dos términos correlativos, y la realidad del uno significa ó supone la realidad del otro.

«LX. La autoridad es una cosa muy diferente del número y las fuerzas materiales.

«LXI. Un atentado no es menos un crimen porque haya sido coronado con éxito favorable; y lo mas que prueba su perpetracion, llevada á cabo, es que el derecho ha sido violado.

«LXII. El principio de *no intervencion* no puede proclamarse ni practicarse, en tanto que la justicia y la caridad obliguen á intervenir.

«LXIII. No es permitido sublevarse contra los príncipes legítimos, en tanto que son legítimos; ni puede negárseles la obediencia interin no manden mas que lo justo.

«LXIV. El amor á la patria jamás puede autorizar la violacion de un juramento legítimo, en tanto que este juramento no sea anulado, suponiendo que sea susceptible de serlo; ni hacer buenos y lícitos los actos contrarios á la ley eterna.

§ VIII. *Contra los errores relativos al matrimonio cristiano.*

«LXV. Las pruebas que justifican, que JESUCRISTO elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, pueden leerse en todas las teologías. Una sola es bastante para todos los fieles; y es que el concilio de Trento lo ha definido así,

so pena de anatema, en el primero de sus cánones decretados acerca de esta materia (1).

«LXVI. Es falso, que el sacramento del matrimonio no sea mas para los cristianos, que un accesorio del contrato, ó que matrimonio y contrato pueden separarse, ó que consista únicamente en la bendiccion nupcial.

«LXVII. El vínculo del matrimonio es indisoluble por derecho natural, y en caso ninguno la autoridad civil puede sancionar, entre cristianos católicos romanos, el divorcio propiamente dicho.

«LXVIII. La Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes al matrimonio cristiano, y la autoridad civil no puede quitarlos, como tampoco le pertenece ponerlos.

«LXIX. Los impedimentos dirimentes establecidos ó sancionados por la Iglesia en el transcurso de las edades, lo han sido en virtud de un derecho, que le es propio, y no en virtud de un derecho prestado ni tomado de la potestad civil.

«LXX. Los cánones del concilio de Trento, que fulminan anatema contra los que se atreven á negar á la Iglesia el derecho de establecer para el matrimonio impedimentos dirimentes, son cánones dogmáticos, y su fuerza obligatoria en manera alguna depende del beneplácito de los Gobiernos.

«LXXI. Cualquiera que sea la forma introducida por las leyes civiles para la celebracion de los matrimonios, debe observarse la prescrita por el concilio de Trento, bajo la pena de nulidad en todos los países en donde ha sido promulgado el decreto del Concilio, que exige la presencia de sacerdote y testigos.

«LXXII. El impedimento dirimente que resulta del voto de castidad, hecho en la ordenacion, no reconoce por primer autor al pontífice Bonifacio VIII.

«LXXIII. No puede haber, entre cristianos, matrimonios, propiamente dichos, en virtud del solo contrato civil; ó mas bien, entre nosotros, un matrimonio es á la vez un contrato y un sacramento; y sin sacramento, no hay contrato válido.

«LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales no pertenecen, por su naturaleza, á la jurisdiccion civil.

«N. B. La doctrina que consagra el celibato eclesiástico, y la preferencia debida al estado de virginidad sobre el estado del matrimonio, ha sido proclamada de nuevo en la encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846, y en Letra apostólica *Multiplices* del 10 de junio de 1851.

§ IX. *Contra los errores relativos á la soberanía temporal del romano Pontífice.*

«LXXV. No existe entre los católicos cuestion alguna de compatibilidad entre el poder espiritual y el poder temporal del romano Pontífice.

«LXXVI. Nada aprovecharia, ni para la libertad de la Iglesia ni para su prosperidad, despojar al romano Pontífice de la soberanía temporal de que está en posesion.

§ X. *Contra los errores que se refieren al liberalismo moderno.*

«LXXVII. Es todavía muy conveniente en la presente época, que la religion católica sea considerada, al menos en ciertos países, como la única religion del Estado, con exclusion de todo otro culto.

(1) Al expedir este decreto, el Concilio, no ha hecho mas que ser el intérprete de la tradicion recibida en todas las Iglesias, como el abate Renaudot lo ha demostrado particularmente tratando de las Iglesias orientales, en el libro VI del tomo V de *La Perpetuidad de la Fe*.

«LXXVIII. En buen hora que en un país católico la ley sea tolerante con los extranjeros no católicos, que en el pretenden establecerse, con tal que semejante tolerancia no dé por resultado favorecer el error; lo cual tendría irremediamente lugar, si, bajo el pretexto de esta tolerancia, viniera con ella á permitirse el ejercicio público de un culto falso, hasta entonces no permitido en el país. El temor solamente de un mal todavía mayor podría ser quizás un motivo de excusa; y obedecer semejante necesidad, merecería, en tal caso, menos ser alabado, que compadecido.

«LXXIX. Es demasiadamente cierto, que la libertad civil de todos los cultos, y el amplio poder concedido á todos de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipitan á los pueblos con mayor facilidad en la corrupcion de las costumbres y de los entendimientos, y propaga la peste del indiferentismo.

«LXXX. El romano Pontífice ni puede ni debe reconciliarse, ni entrar en negociaciones con eso que se ha dado en la manía de llamar progreso, liberalismo y civilizacion moderna; antes bien, estos tres hijos pródigos del Cristianismo deben apresurarse á solicitar del Padre comun de la familia cristiana, el perdon de sus extravíos y los medios de repararlos.

ARTÍCULO II.— *Contra algunos otros errores, señalados en la Encíclica.*

«LXXXI. La perfeccion de la sociedad civil y el progreso de la civilizacion, en manera alguna exigen, que las sociedades humanas se constituyan y gobiernen, sin tener en cuenta la religion como si no existiese, ó sin hacer diferencia entre la religion verdadera y las falsas.

«LXXXII. El mejor Gobierno no es aquel en que no se reconoce el poder civil la obligacion de castigar, por medio de penas legales, á los violadores de la Religion católica, sino en el caso en que sea necesario en interés de la tranquilidad pública.

«LXXXIII. El derecho de creer lo que se quiera en materia de religion, y de obrar y hablar conforme á los principios de creencia, ó para explicarnos mejor, de incredulidad, que cada uno se forma á si mismo, no es de derecho natural. Antes bien, este pretendido derecho es incompatible, ya con el deber de obedecer á Dios, quien, desde el principio, intimando al hombre diversos mandatos, le ha impuesto la obligacion, es decir, la necesidad moral de observarlos; ya con el de obedecer á la Iglesia, á la cual su Fundador divino ha conferido el derecho de enseñar con plena autoridad á todo el género humano; ya con el deber no menos riguroso para los hijos de recibir las enseñanzas de sus padres, como para los padres el de enseñar á los hijos la verdadera religion. El Gobierno, pues, que acepte el principio contrario, de la libertad de todos los cultos, no serviría á la causa de Dios, ni de la Iglesia, ni de la sociedad doméstica.

«LXXXIV. Los ciudadanos no tienen una libertad ilimitada de manifestar alta y públicamente sus pensamientos, sean los que quieran, por la palabra, por la prensa ó de cualquier otro modo; y es mision de la autoridad, así civil como eclesiástica, cada una en su esfera de accion, poner orden y ejercer en ello la mas exquisita vigilancia.

«LXXXV. Las congregaciones ó comunidades religiosas tienen su razon de ser en los consejos evangélicos, cuya práctica facilitan, y en los inconvenientes mismos que resultarían de su supresion.

«LXXXVI. La prohibicion de dar limosna públicamente, no puede erigirse en principio absoluto.

«LXXXVII. La ley que prohíbe, en ciertos dias, las obras serviles en atencion al culto divino, es, de suyo, tan obligatoria para los Gobiernos, como para los particulares.

«LXXXVIII. La sociedad doméstica no ha podido tomar su razon de ser de la sociedad civil, puesto que aquella es anterior á esta; y por consecuencia los derechos de los padres sobre sus hijos, tal como el de enseñarlos, no proceden de la ley civil, sino que son una consecuencia de la obligacion que se les ha impuesto por la ley de Dios, y por la misma Iglesia, encargada de interpretar esta ley.

«LXXXIX. Estando el clero encargado, por su estado, de enseñar á todo el pueblo cristiano la religion de JESUCRISTO, principio de toda civilizacion verdadera, como de toda perfeccion moral, á él es á quien pertenece tambien, por lo menos, la superior direccion de la educacion de la infancia y de la instruccion de la juventud.

«XC. Las Constituciones apostólicas, que condenan y anatematizan las sociedades secretas, conservan toda su fuerza aun en los países mismos en que el Gobierno civil tolera las sociedades secretas: porque son una aplicacion de la ley de Dios; la Iglesia es, mas que los Gobiernos temporales, quien debe interpretar esta ley.

«XCI. La excomunion impuesta por el concilio de Trento y los romanos pontífices, contra los invasores y usurpadores de los derechos y propiedades de la Iglesia, está justificada por la legislacion eclesiástica de todos los siglos.

«XCII. Teniendo la Iglesia que entenderse con hombres compuestos de alma y de cuerpo, no debe hacer en sus decretos abstraccion de lo que concierne al uso de los bienes temporales, puesto que de ello depende, en no pequeña parte, el bienestar tanto del cuerpo como de la misma alma.

«XCIII. Es deber de todo buen católico escuchar á la Iglesia, en cuanto ella prescribe, no solamente en materia de fe y de costumbres, sino tambien para el mantenimiento de la disciplina.

«XCIV. Es falso, que la Iglesia no tenga jamás derecho de castigar con penas temporales á los infractores de sus leyes.

«XCV. El poder eclesiástico es, por derecho divino, distinto é independiente, en todo lo que es de su incumbencia, de la potestad civil.

«XCVI. JESUCRISTO es Dios: *Tu es Christus filius Dei vivi* (1). Últimas palabras que se han desprendido de la pluma, poco despues desfalleciente, del elocuente y jamás bastante llorado Olympo Philippo Gerbert; y las últimas tambien que, mirando al Crucifijo que tenia entre sus manos, salieron con el último suspiro de aquel corazon, á la vez tan generoso, de aquel otro defensor de la Santa Sede, el heróico Leon Cristóbal de Lamoricière. *Moriatur anima mea morte justorum, et fiant novissima mea horum simillia* (2). ¡Ojalá, pueda yo lograr el morir como los justos, y que sea mi fin semejante al suyo!

«Hace ya mucho tiempo, séanos permitido concluir con Mgr. Plantier, que se forjaron acerca de JESUCRISTO las suposiciones quiméricas, que se forjan tambien en nuestros dias, con el fin de arrebatarle el título y la dignidad de Hijo de Dios; y es preciso contestarles con los santos Doctores: «¿Queréis,

(1) Math. xvi, 16.

(2) Num. xxviii, 10.

«exclamaba en su tiempo san Atanasio, que JESUCRISTO sea un hombre? Pero «¿cómo sucede que un solo hombre triunfe de todos los dioses que adoran los «paganos, y que, por una fuerza que le es propia, les convenza, de que no «son mas que una pura nada? ¿Queréis que sea un mago? ¿Cómo un mago ha «podido destruir toda la mágia desde el un extremo hasta el otro extremo del «mundo, en lugar de reafirmar su reino? ¿Queréis que JESUCRISTO sea un de- «monio? Pero ¿y cómo puede ser esto, cuando lanza de todas partes á los «demonios, condenándolos á perpétua impotencia? Y, pues que no es sim- «plemente un hombre, puesto que no es tampoco un mago, ni mucho menos «un demonio, el que ha desvanecido los prestigios de los demonios, desmen- «tido las ficciones de los poetas, confundido la sabiduría de los gentiles ¿no «es ya evidente, no consta bastante á todos, que es el verdaderamente Hijo «de Dios, Verbo eterno, Sabiduría y Palabra del Padre? Indudablemente que «sus obras pertenecen á una esfera mas elevada que nuestra mortal condicion; «y cuanto mas se les estudia en sí mismas, cuanto mas se comparan con las «obras de otros hombres, tanto mas quedamos convencidos, de que pueden «emanar solamente de un Dios (1).» Palabras tan hermosas deben despertar «enérgicos ecos en todos los tiempos, en que se reproduzcan las hipótesis ab- «surdas contra quien fueron pronunciadas. Los blasfemos de los primeros si- «glos reaparecen en nuestros dias. Pues bien; á ejemplo del gran arzobispo de Alejandria, protestamos contra ellos con todo el vigor de nuestra alma. Abis- «mémonos mas cada dia, en nuestra fe en la divinidad del Salvador (2).»

Las anteriores Contradictorias ó proposiciones que han de oponerse á los errores señalados en el *Syllabus* y la *Enciclica* de 8 de diciembre de 1864, pertenecen al abate A. C. Peltier, canónigo honorario de Reims, y la traduc- cion al Dr. D. Felipe Velazquez y Arroyo.

(1) S. Atanas. *De Incarnat Verbi*.

(2) *Instruccion pastoral* del obispo de Nimes al clero de su diócesis, contra una obra titu- lada, etc., 1863.

CAPITULO LXVI.

ACTITUD DE LAS POTENCIAS EN VISTA DE LA BULA «QUANTA CURA» Y DEL SYLLABUS.

CON dificultad documento alguno habrá jamás llamado tanto la atencion del mundo como la Enciclica emanada de la Silla apostólica y el Syllabus que hemos insertado en el capítulo anterior. Pero estos documentos causaron desde el momento en que fueron conocidos efectos contrarios. Los hombres sincera- mente católicos, los que con dolor tenian fija su vista en los ataques de que venia siendo objeto la Santa Sede, y en la peste de las malas doctrinas que se hacian pulular por todas partes para pervertir el sentimiento católico, se die- ron el parabien por ver tan brillantemente confirmadas sus profundas con- vicciones por aquel á quien ha sido concedido el magisterio supremo de la Iglesia. Los Gobiernos y revolucionarios de diversos países dieron un grito de alarma, oponiéndose los primeros á la publicacion oficial de la Bula y el *Syllabus*, y los segundos interpretando maliciosamente aquellos documentos y combatiéndolos por todos los medios de que podian disponer. La prensa francesa, la italiana y una parte de la española hicieron objeto de virulentos artículos las condenaciones fulminadas por el romano Pontífice, si bien los periódicos católicos no dejaron de pulverizar con las mas sólidas razones los sofismas en que se apoyaban los revolucionarios. Los cuerpos legislativos die- ron mas preferencia á este asunto que á las cuestiones interiores.

Ardua es la empresa de comentar un documento que emana del que es en la tierra representante del Hijo de Dios. Nosotros, que profesamos un pro- fundo respeto á la cátedra de san Pedro, que inclinamos nuestra cabeza ante sus decisiones, porque sabemos que de ellas procede la luz y la verdad, no nos apartamos ni un ápice de este principio: *Roma locuta est, causa finita est*. Habiendo hablado la Cabeza de la Iglesia, todo comentario está demás para